

**PROCESOS CONSTITUCIONALES
EN EL MARCO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA**

**Ruddy José Flores Monterrey
PRESIDENTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Cartagena de Indias, diciembre de 2013**

El Control Plural de constitucionalidad

Para comprender en su verdadera dimensión el sistema de justicia constitucional boliviano, debemos partir del hecho de que el control de constitucionalidad en Bolivia, reviste características propias en relación a otros sistemas, cuyos rasgos son inherentes al nuevo Estado Plurinacional, dado que a partir del reconocimiento de los derechos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos en la Constitución Política del Estado, emerge el control de constitucionalidad plural, mismo que tiene por objeto materializar el pluralismo jurídico igualitario, posibilitando además que tanto la jurisdicción ordinaria como la indígena originario campesina interactúen sin jerarquías, en una relación y convivencia horizontal.

En ese marco, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se convierte en la instancia facultada para asegurar la vigencia y ejercicio del pluralismo jurídico en Bolivia a través de la interpretación intercultural realizada en el ejercicio de la justicia constitucional, el establecimiento de límites de las distintas jurisdicciones y al mismo tiempo de elementos de articulación entre éstas, propiciando y coadyuvando al diálogo y coexistencia entre jurisdicciones que deriven en la consolidación de la convivencia armónica entre los miembros de la sociedad plural.

Se tiene entonces, que para el ejercicio del control de constitucional en Bolivia, el sistema plural de constitucionalidad faculta al Tribunal Constitucional Plurinacional a: 1) Ejercer el control de la normativa ordinaria como de la normativa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; 2) Conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y 3) Revisar las resoluciones de la jurisdicción indígena originario campesina cuando se considere que las mismas vulneran derechos fundamentales y garantías constitucionales, lógicamente que esta labor debe estar sujeta al marco de valores, principios y cosmovisión propias de la jurisdicción indígena originario campesina.

En ese sentido se concluye que **el control plural de constitucionalidad se ejerce en tres dimensiones: a)** Control de respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales; **b)** Control de competencias; y **c)** Control normativo de constitucionalidad (verificación de validez formal y material de las normas jurídicas), estas tres dimensiones son ejercidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de los distintos procesos constitucionales

previstos tanto por la Constitución Política del Estado, cuanto por el Código Procesal Constitucional, revistiendo cada uno de esos procesos características, elementos y presupuestos propios, que responden tanto a su objeto como a su naturaleza y alcance, como se verá continuación:

a) Control de respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales

Las garantías jurisdiccionales, previstas tanto en la Ley Suprema como en la norma procesal, son los medios a través de los cuales la persona que se sienta afectada en la lesión de alguno de sus derechos pueda acudir a una garantía jurisdiccional a objeto de la reparación, resguardo o protección de los mismos, es decir, que se constituyen en los medios o recursos jurídicos que subsanan la lesión o amenaza de restricción de derechos con actuaciones negativas u omisivas, estamos entonces ante el control tutelar de derechos fundamentales y garantías constitucionales, que se ejerce en Bolivia a través de las acciones de defensa siguientes: de amparo constitucional, de libertad, de cumplimiento, de protección de privacidad y popular.

Las acciones citadas, si bien tienen como característica común la protección de derechos y garantías, difieren entre sí en cuanto a su objeto, finalidad y alcance, así la acción de **amparo constitucional** protege todos los derechos que las demás acciones no contemplan, siendo el medio de defensa más amplio en cuanto a los derechos que protege y por ende a los legitimados para interponerlo, y está regido sólo por los principios de inmediatez en su interposición y el de subsidiariedad.

La **acción de libertad**, en su cuádruple dimensión preventiva, instructiva, correctiva, y traslativa o de pronto despacho (SP 044/2010-R), protege los derechos a la libertad física, a la libertad de locomoción y a la vida, sobre éste último derecho es preciso resaltar que a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009, la vida se protege a través de la acción de libertad sin que necesariamente deba estar vinculada con el derecho a la libertad, ello en una interpretación garantista de resguardo de ese bien jurídico fundamentalísimo y del que derivan otros derechos, (SCP 1278/2013); por otra parte la acción de libertad no sólo que procede contra autoridades o servidores públicos, sino que la misma se extienda a actos o hechos cometidos por personas particulares. Finalmente, corresponde señalar que conforme la misma doctrina y jurisprudencia lo establecen, rige para la acción de libertad el principio de informalismo, además de la inmediatez y celeridad en su conocimiento y resolución.

En cuanto a la **acción de protección de privacidad**, es la garantía de toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, etc,

en archivos o bancos de datos públicos o privados o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal, o familiar o a su propia imagen, honra y reputación. Ello implica que el objeto de la acción radica tanto en conocer esos datos, lo cual implica una garantía, que precisamente es la de preservar el derecho que tienen una persona de conocer el registro de sus datos, y de otro lado que en conocimiento de esos datos, la persona puede objetarlos u obtener la eliminación o rectificación de los mismos, ya sea por errores o cuando afecten los derechos protegidos por la acción de protección de privacidad, de ahí emerge la doble finalidad de la acción, como la garantía del derecho de conocer el registro y como protección de los derechos a la intimidad, privacidad, propia imagen, en relación a la eliminación de dichos datos.

Se debe resaltar que entre las causales regladas de improcedencia de esta acción, se encuentra el que se hubiese interpuesto para levantar un secreto en materia de prensa. Por otra parte, es oportuno precisar que en la acción de protección de privacidad, no se aplica el principio de subsidiariedad, dado que la interposición de esta acción tutelar es directa, sin necesidad de reclamo administrativo previo, por la inminencia de la vulneración del derecho tutelado y la acción tenga sentido eminentemente cautelar. De igual forma, por la naturaleza y objeto de la acción, no regiría para esta acción el plazo de caducidad para interponerla.

Respecto a la **acción de cumplimiento**, su objeto radica en garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Organos del Estado.

Es decir, que el Código - en consideración a la naturaleza jurídica de esta acción- cierra su ámbito de procedencia a la ejecución o cumplimiento de la norma constitucional o legal, sin que de ninguna manera pueda concebirse como una acción tutelar destinada al resguardo o defensa de derechos fundamentales, dado que los mismos, tienen -de acuerdo a su núcleo esencial- acciones de defensa propias para ser resguardados.

Es sobre este punto donde se genera el mayor debate respecto a la acción de cumplimiento y la protección de derechos fundamentales, por cuanto su objeto está referido únicamente al cumplimiento de la norma a su ejecución como mandato obligatorio ya sea constitucional o legal. En efecto la acción de cumplimiento está dirigida a la eficacia de la norma en términos de materializar su finalidad y no precisamente al resguardo y protección de derechos fundamentales; sin embargo, ello no implica que al momento de exigir el cumplimiento de la norma, de forma indirecta se pueda proteger a su vez derechos fundamentales, es allí donde radica la diferencia esencial entre las acciones de cumplimiento y amparo, toda vez que en el momento en que se exige el cumplimiento de un mandato pero ligado a la vulneración de derechos, o se invoca la lesión de un derecho por incumplimiento de una norma, se pasa del ámbito de la acción de cumplimiento al del amparo por omisión. (SCP0869/2012)

Conforme a lo expuesto, surge la duda si la acción de cumplimiento es una acción tutelar o de control de legalidad, por cuanto al no ser su objeto la protección de derechos fundamentales,

podría asumirse que se constituye en un proceso de control de legalidad en el elemento material de su ejecución.

Al respecto, la respuesta emerge de la misma naturaleza de la acción de cumplimiento, toda vez que su finalidad es garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, es decir, que se cumpla un precepto ante la omisión y renuencia del servidor público a cumplir ese mandato, por ende, quien acciona la acción de cumplimiento está ejerciendo un derecho — como sostiene César Landa- innominado que es el derecho a exigir se cumpla la ley.

En ese orden, al estar ejerciendo el administrado un derecho, es que la acción de cumplimiento ingresa dentro de las acciones tutelares, pero sólo por el derecho que se está desplegando para su planteamiento, y no así porque vaya a proteger algún derecho en forma directa o indirecta.

Existe sin embargo otra corriente, que sustenta la inviabilidad de concebirse a la acción de cumplimiento como tutelar, porque no protege ningún derecho, ni siquiera en forma indirecta, por ello autores como Horacio Andaluz sostienen que es un medio de defensa de la propia Constitución y no la simple legalidad.

De acuerdo a los criterios precedentes, se puede concluir que la acción de cumplimiento ha sido concebida con la finalidad de desterrar la mala práctica en la administración pública de que la ley se acata pero no se cumple.

Cabe referirnos ahora, a la novísima acción popular instituida por la Constitución Política del Estado vigente, acción que tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la ley Suprema, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son vulnerados o amenazados.

En ese marco, la acción popular protege no sólo derechos colectivos —como el medio ambiente— sino también derechos difusos como el espacio, la salubridad pública; al respecto la SCP 0176/2012, de 14 de mayo efectúa una clara distinción entre derechos colectivos, difusos e individuales, señalando que los derechos o intereses colectivos corresponden a un colectivo identificado o identificable, sus miembros están organizados y mantienen relaciones orgánicas entre sí. Es decir, que los derechos colectivos están definidos por la identificación de la afectación, lo que implica que una acción u omisión afecta un derecho de un colectivo, es decir de varias personas pero identificadas como parte de una pluralidad determinada.

Al respecto, conviene precisar que los derechos o intereses difusos corresponden a una pluralidad de personas, que no pueden determinarse, es decir que esa pluralidad no está identificada en términos de un grupo organizado, el mismo fallo constitucional refiere como ejemplo el caso de la distribución de un medicamento dañado que amenaza a todo potencial usuario del mismo; ello implica que se puede afectar a una pluralidad de personas “colectivo” en su derecho a la salubridad pública, derecho difuso, pero dicha diversidad de personas si bien tienen afectado el mismo derecho y por el mismo hecho; sin embargo, no constituyen un colectivo identificado y organizado, por ende no se trata de un derecho colectivo. Otro ejemplo es el caso de los habitantes de una ciudad a quienes les afecta el humo despedido por

el transporte público y que puede interponer una acción popular por vulneración al derecho al medio ambiente, constituyendo ello un derecho difuso que sí puede ser protegido vía acción popular.

Por otra parte se tienen los derechos individuales homogéneos, como la doctrina los denomina intereses de grupo, corresponden a aquellos derechos individuales que son lesionados por una acción u omisión y que afectan a un grupo de personas, quienes se reúnen circunstancialmente, sólo con el objeto de demandar la tutela de sus derechos, tendientes siempre a la reparación del daño causado.

Cabe destacar y puntualizar que los derechos colectivos, difusos e individuales u homogéneos, se relacionan entre sí, es decir, que no necesariamente son autónomos, así por ejemplo si desechos tóxicos son echados a un lago, las personas que viven alrededor de un lago pueden interponer una acción popular por vulneración a su derecho al medio ambiente (colectivo) los turistas o personas que circunstancialmente visitan el lago o que viven a las riberas de un río en el cual desemboca el lago pueden interponer una acción popular pero por intereses difusos, mientras que quienes hubiesen bebido el agua contaminada pueden unirse para demandar la reparación de los daños que les hubiese causado el consumir esa agua.

Para finalizar este punto sobre el control tutelar de constitucionalidad, corresponde aclarar que además de las acciones de defensa citadas, el constituyente en Bolivia establece el **recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo**, mismo que se constituye también en una garantía jurisdiccional en cuanto a que procede contra resoluciones del legislativo que afecten uno o más derechos, precisamente porque el objeto de este recurso es el que determina su consideración como garantía jurisdiccional, por cuanto garantiza los derechos de toda persona natural o jurídica frente a resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo.

b) Control de competencias

El resguardo de la división de poderes y su ejercicio con límites que impidan el abuso de autoridad se traduce en la facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional de efectuar el control competencial, tanto entre órganos del poder público, cuanto entre las distintas jurisdicciones, así como entre el nivel central del estado y las entidades territoriales autónomas; además respecto a actos que usurpen funciones o ejercicio de jurisdicción que no emane de la ley.

Respecto a los **conflictos de competencia entre Órganos del Poder Público**, procede cuando alguno de los Órganos del Poder Público (aquellos a los que la CPE les confiera específicamente funciones o responsabilidades propias) considere que sus competencias o atribuciones son ejercidas por otro Órgano, correspondiendo al Tribunal Constitucional Plurinacional que en ejercicio del control competencial determine a qué Órgano corresponde la competencia o atribución objeto de la demanda, y en su caso de determinarse la existencia de incompetencia, declarará nulos los actos ejecutados por el Órgano incompetente.

En el marco del nuevo Estado Plurinacional con autonomías, la máxima instancia de justicia constitucional conoce también los **conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre éstas**; al respecto, cabe destacar que cuando uno de los niveles señalados entienda que otro ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la ley, se trata de un conflicto positivo; de otro lado, se trata de un conflicto negativo de competencias cuando ninguno de los niveles citados asuma las competencias atribuidas por la CPE y la Ley. En este punto cabe aclarar además que tienen legitimación para interponer el conflicto la Asamblea Legislativa Plurinacional y los Órganos Deliberativos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas; en tanto que si el conflicto se formula sobre competencias reglamentarias y de ejecución, puede plantearse el mismo por el Gobierno y los Órganos Ejecutivos de las entidades territoriales autónomas; finalmente las Autonomías Indígena Originarias Campesinas, pueden también plantear el conflicto cuando se formule sobre sus competencias.

Se encuentra también previsto en el ordenamiento jurídico boliviano, el **conflicto de competencias entre las jurisdicciones indígena originario campesina, ordinaria y agroambiental**, que procede cuando una de las jurisdicciones reclama competencia sobre un determinado asunto a la otra jurisdicción, o en su defecto, si se trata de un conflicto negativo derivado en una declinatoria de competencia, cuando una de las jurisdicciones citadas decline competencia a otra y ésta a su vez considere que no tiene competencia para conocer el caso que le es remitido. En ambas situaciones, corresponderá que el Tribunal Constitucional Plurinacional determine la competencia dentro del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado y disponga la remisión de los actuados al Juez o autoridad jurisdiccional competente para que asuma competencia en el caso concreto.

Por último, dentro del mismo ámbito de control competencial, se tiene el **recurso directo de nulidad** que tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley; al respecto se debe aclarar que en resguardo de su objeto, este recurso no procede contra infracciones al debido proceso vinculadas al juez natural, así como tampoco contra resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra.

La referida aclaración responde a un debate teórico doctrinal surgido en Bolivia respecto a si correspondía el conocimiento del juez natural en su elemento competencia a través de la acción de amparo constitucional o a través del recurso directo de nulidad, debate que ha sido

resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional a partir de la SCP 0693/2012, que establece que el recurso directo de nulidad únicamente procede contra nulidades expresamente establecidas en la ley, en cambio la acción de amparo constitucional se activa por la lesión o amenaza de lesión a derechos fundamentales, de forma que incluso no esté prevista una nulidad puede dejarse sin efecto una resolución en atención a la vulneración cierta y real de derechos y su relevancia constitucional en un caso concreto.

c) Control normativo de constitucionalidad

El control de constitucionalidad -ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional- corresponde en su tercera dimensión al control normativo de constitucionalidad, es decir, la verificación de validez formal y material de las normas jurídicas que forman parte del ordenamiento jurídico boliviano, a través de dos modalidades, el control previo (proyectos de ley) y el control posterior de normas, teniendo cada modalidad características propias, pero aclarándose que en ambos casos, el contraste normativo se efectúa en relación a la Constitución política del estado vigente y en su caso las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme la norma prevista por el art. 410.II de la CPE.

El control previo de constitucionalidad faculta al Tribunal Constitucional Plurinacional a revisar el contenido de un proyecto de disposición legal, a objeto de establecer su compatibilidad con las normas contenidas en la Constitución Política del Estado, antes de que finalice el procedimiento para su aprobación. Es pertinente aclarar que el control previo de constitucionalidad en Bolivia en general es facultativo, es decir, que se ejerce la consulta dependiendo si el órgano encargado de aprobar la disposición legal tiene dudas sobre su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política del Estado; empero, existen excepciones a dicho elemento facultativo, es el caso del control previo de cartas orgánicas y estatutos autonómicos de las entidades territoriales autónomas, así como las preguntas del referéndum.

El control previo de constitucional se ejerce a través de:

La **Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley**, cuya finalidad es confrontar el texto del proyecto de ley con la Constitución Política del Estado y garantizar de esa forma la supremacía constitucional; sobre el particular es oportuno señalar que la declaración de inconstitucionalidad del proyecto de ley, obliga al Órgano Legislativo a adecuar o eliminar las normas observadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Un segundo proceso de control previo es el control de constitucionalidad de **proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas de entidades territoriales autónomas**, instituido a partir del

establecimiento del Estado Plurinacional con autonomías, precisamente por ello es que este tipo de control reviste la particularidad de que es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada entidad territorial.

La Constitución Política del Estado y la norma procesal, establecen también la **Consulta sobre la constitucionalidad de las preguntas del referendo** que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales y municipales. Este tipo de consulta, tiene como característica de obligatoriedad, es decir, que la consulta no es facultativa como en la generalidad de los casos de control previo, sino que todas las preguntas de referendos nacionales, departamentales y municipales, estarán obligatoriamente sujetas a control de constitucionalidad.

Un cuarto proceso constitucional de control previo, es el **control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales**, que tiene por objeto confrontar el texto de dichos instrumentos con la Constitución Política del Estado antes de su ratificación, y determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, total o parcial. En este tipo de proceso constitucional se debe resaltar la particularidad de que en Bolivia cualquier tratado internacional que requiera la aprobación mediante referendo de acuerdo a la Constitución Política del Estado, o cuando lo soliciten los ciudadanos o los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, debe ser revisado por el Tribunal Constitucional Plurinacional dentro del plazo de 30 días desde el momento en que se conozca al propuesta de referendo planteada por el Órgano Ejecutivo, o se haya notificado por el Órgano Electoral la obtención de firmas de al menos el 5% del electorado o la notificación por la Asamblea legislativa de la obtención de por lo menos el 35% del total de sus miembros para la iniciativa.

Es pertinente también destacar el hecho de que de acuerdo a la norma procesal constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de alguna cláusula de un tratado multilateral, no impedirá su aprobación, siempre que se formule reserva de los preceptos considerados contrarios a la Constitución Política del Estado.

Por último, y no menos importante se tiene la **Consulta del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado**, cuya finalidad es declarar la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Ley Suprema; al respecto se aclara que esta consulta también reviste la característica de obligatoriedad en todos los casos en que se plantee dicha reforma.

El control posterior de constitucionalidad

En cuanto al control normativo de constitucionalidad de normas que forman parte del ordenamiento jurídico boliviano, básicamente se tiene tres procesos constitucionales:

La acción de inconstitucionalidad abstracta y la acción de inconstitucionalidad concreta, ambas se constituyen en acciones de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, en ambos casos el cargo de inconstitucionalidad puede ser por la forma o por el fondo. Los efectos de estas acciones son erga omnes y el alcance de la inconstitucionalidad será abrogatorio o derogatorio de la norma, según corresponda.

La diferencia entre ambas acciones, radica en que la acción de inconstitucionalidad concreta responde a un caso específico, es decir que se promueve dentro de un proceso judicial o administrativo concreto en el que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

De otro lado, se tiene el **recurso contra tributos, impuestos, tasas patentes, derechos o contribuciones especiales,** que tiene por objeto garantizar que toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se establezca de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

Finalmente, como se desarrollo al inicio de este conversatorio, el control plural de constitucionalidad en Bolivia tiene rasgos y características propias y hasta únicos en relación a otros sistemas constitucionales, precisamente por su elemento plural y la inclusión de los derechos de los pueblos y naciones indígena originario campesinas, entre ellos el ejercicio de sus propios sistemas de justicia que implica el articular dicha jurisdicción en una relación de coexistencia horizontal y armónica con las demás jurisdicciones, de ello deriva un proceso constitucional especial traducido en las **consultas de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto,** que posibilita que las autoridades indígena originaria campesinas efectúen consultas sobre la aplicación de sus normas a casos concreto, con el objeto de garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado.

Esta consulta es conocida y resuelta exclusivamente por la Sala Primera Especializada.

Consideración final:

Ese es brevemente un resumen del control plural de constitucionalidad en Bolivia y los procesos constitucionales a través de los cuales se ejercita ese control, finalizo precisando y resaltando el rol de la jurisdicción constitucional que a momento de impartir justicia valora que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, no sólo contiene una parte dogmática y una parte orgánica, sino que además establece principios ético morales y

valores que rigen en la sociedad plural, lo que no significa que los mismos se vayan a imponer a las distintas jurisdicciones a momento de resolver problemas jurídicos, sino que la exposición y desarrollo de esos principios y valores básicos tienen por objeto precisamente que sirvan de base o de un mínimo de standard de desenvolvimiento de las jurisdicciones y de las relaciones de la sociedad plural que es Bolivia. Prima entonces el Estado Constitucional de Derecho por sobre el Estado Legislativo de Derecho, lo que implica rellevar el carácter de principios de las normas constitucionales, dejando de lado la práctica de respetar y aplicar las normas pero carentes de contenido, sin efectuar la interpretación tomando en cuenta las exigencias materiales y espirituales del ser humano, ello implica a su vez resaltar la importancia de la ponderación -cuando así se requiera- como método de resolución de antinomias, buscando la mejor decisión que conlleve al acto justo, superando una posible subsunción mecánica y meramente legalista.

A su vez, la interpretación desde y conforme a la Constitución, requerida en el rol del juez de control normativo de constitucionalidad, implica que cuando una norma admita varias interpretaciones, regirá la que emerja del contenido no sólo dogmático y estructural de la CPE, sino también de los valores y principios adoptados por el Estado Plurinacional además de la normas del bloque de constitucionalidad, de esa forma se materializa a la Constitución, se le da vida en el sentido de que no se queda meros enunciados ideales, sino que se plasma, concreta y efectiviza en situaciones reales.